



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 21 de Enero de 1904)

NUM. 132

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Mariano Benavides ha presentado instancia en este Gobierno civil, de conformidad con la Real orden de 15 de Febrero de 1902, para legalizar la concesión del alumbrado eléctrico de Medina del Campo.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN a fin de que los que se crean perjudicados con dicha instalación puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, en el plazo de un mes, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, debiendo advertir que en la misma se halla de manifiesto el expediente.

Valladolid 19 de Enero de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

NUM. 145.

#### Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 8.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se dice a este de la Gobernación con fecha 23 de Octubre último lo que sigue: «Excelentísimo Sr.: En vista de las dudas surgidas respecto a la interpretación del párrafo 2.º del Reglamento de 3 de Julio último, dictado para la aplicación de la vigente ley de caza de 16 de Mayo de 1902, dudas que se refieren en primer lugar a si las licencias de uso de armas en general autorizan para cazar como a dichas licencias comprendieran a la vez la de armas de caza y para cazar; siendo esta duda de haberse creído autorizados, algunos individuos que han adquirido de primera de dichas licencias ó sea la de uso de armas en general para poder con ellas usar del derecho de caza, y en segundo lugar a las dificultades que se han presentado en la práctica, para llevar a debido cumplimiento lo preceptuado respecto a la muerte que ha de darse a los perros, que durante la época de la veda se hallen en los campos en las condiciones exigidas de ir acollarados y con

el correspondiente tanganillo. Considerando que según lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1895 dictada por el Ministerio de Hacienda que se halla en vigor y según lo que se encargó a los Alcaldes y a la Guardia civil la mayor necesidad para que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en ese caso que pongan y denuncien a las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores sean ó no propietarios arrendatarios del terreno quienes han de estar indispensablemente provistos del correspondiente efecto timbrado que autoriza para usar armas de caza y para cazar, no siendo para ello suficiente en ningún caso la licencia de uso de armas que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica. Considerando que en el artículo 93 de la vigente Ley del Timbre de 1900 se hace taxativamente la distribución de licencias de caza y para cazar y de licencias de uso de armas en general pueda servir para ejercitar el derecho de cazar, lo que viene a estar en perfecta armonía con la doctrina sentada por el Ministerio de Hacienda en la Real orden que queda citada. Considerando: Que si bien en el párrafo 2.º del artículo 62 del referido Reglamento no se expresa el procedimiento que ha de emplearse para la muerte a los perros que se hallan en

los campos durante la época de la veda y no vayan con los requisitos exigidos en el párrafo 1.º del mismo artículo se sobreentiende que el sacrificio se ha de hacer utilizando algun medio que no sea peligroso para las personas ni ceda en desdoro del uniforme de la Guardia civil. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver: 1.º Que el derecho de cazar con arreglo a las prescripciones de la vigente ley de Caza y de su Reglamento solamente puede ejercitarse poseyendo los que a ella se dediquen la correspondiente licencia de caza y de uso de armas para cazar, la que tiene señalado su impuesto especial en la ley del Timbre vigente, sin que puedan utilizarse en manera alguna para ejercitar dicho derecho las otras licencias de uso de armas en general; y 2.º Que no disponiéndose de modo terminante que la muerte que ha de darse a los perros que queda hecho mencion sea en el acto de la aprehension, puedan los que tengan que cumplir tal precepto reglamentario según las circunstancias en que esto se verifique aplazar la ejecución hasta tanto que sea factible, evitando la curiosidad de las gentes y por medio tal que no produzca la repugnancia natural que esa clase de actos inspira. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 20 de Enero de 1904.

*El Gobernador,*

**Luis Soler y Casajuana.**

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general para establecer las reglas que deben observarse á fin de que tengan el debido cumplimiento los preceptos de la Ley de 24 de Diciembre próximo pasado, por la que se prohíbe la importacion, fabricacion, existencia, venta y circulacion de la sacarina y productos á ella análogos, á excepcion de los destinados á usos medicinales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer la adopcion de las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Quedan habilitadas para la importacion de sacarina y productos análogos destinados á usos medicinales, únicamente las Aduanas de Irún, Port-Bou, Barcelona, Sevilla, Bilbao y Grao de Valencia, entendiéndose en tal sentido modificado el apéndice 1.<sup>o</sup> de las Ordenanzas de Aduanas.

2.<sup>a</sup> Las importaciones de dichos productos sólo podrán verificarse á nombre y por cuenta de Farmacéuticos, y para que los despachos puedan realizarse será condicion precisa que el agente despachante acredite ante la Aduana que el destinatario ejerce con aptitud legal la indicada profesion, y presente además autorizacion firmada por éste, que se unirá á la declaracion de despacho; en la inteligencia de que, sin estos requisitos, en manera alguna podrá autorizarse el despacho.

3.<sup>a</sup> Una vez realizado éste las Aduanas, para legalizar la circulacion de la sacarina y productos análogos que se importen, expedirá una guía modelo serie C, núm. 9.

4.<sup>a</sup> Hasta tanto que el Ministerio de la Gobernacion no fije la cantidad de sacarina y productos á ella análogos que como maximum debe conceptuarse necesaria para el servicio de la far-

macía de cada importador, sólo podrá admitirse en cada expedicion la cantidad de dos kilogramos; no debiendo exceder de cuatro las existencias que podrá tener cada farmacia.

5.<sup>a</sup> Cuando se presenten al adeudo en una Aduana expediciones en mayor cantidad de dos kilogramos, el exceso se sujetará á lo que establece, respecto á las mercancías prohibidas á la importacion, el caso 8.<sup>o</sup> del artículo 306 de las Ordenanzas de Aduanas.

6.<sup>a</sup> En cuanto á las expediciones de sacarina y productos análogos que hubiesen salido del punto de origen con destino á España antes de la fecha del 25 de Diciembre último en que fué promulgada la Ley de que se trata, los interesados podrán reexportarlas sin el pago de ningún derecho, debiendo quedar sometidos, en caso contrario, á las prescripciones de esta Real orden.

7.<sup>a</sup> A los almacenistas de los repetidos productos que, con arreglo á las disposiciones hasta ahora vigentes, se hallan legalmente establecidos, se les cerrará desde luego, á partir de esta fecha, las cuentas corrientes de existencias que lleva la Administracion; no permitiéndose, bajo ningún concepto, que se carguen en aquélla ninguna nueva partida.

8.<sup>a</sup> La data de dichas cuentas quedará abierta, sin embargo, durante un plazo máximo de seis meses, para anotar en ellas las cantidades que los interesados vendan precisamente á farmacéuticos, cuya circunstancia deberá acreditarse en forma fehaciente; y la Administracion comprobará mensualmente las existencias que á cada almacenista queden.

9.<sup>a</sup> No se abrirá á los farmacéuticos una cuenta especial de las cantidades de sacarina y demás productos análogos que importen; pero con el fin de que las existencias que tengan no puedan exceder del tipo marcado en la regla 4.<sup>a</sup> ó del que se establezca en su día, se llevará en este Centro directivo un registro general de las importaciones realizadas, con cuyo objeto las Aduanas deberán dar cuenta al mismo de todos los despachos que se verifiquen, con remision de la guía duplicada, para que con presencia de tales antecedentes puedan disponerse las com-

probaciones que se estimen convenientes y adoptar en su vista las medidas que se juzguen necesarias.

10.<sup>a</sup> Tanto las Administraciones de Aduanas como la de Hacienda, mientras subsista abierta la data de las cuentas corrientes de los almacenistas, darán tambien parte á ese Centro de las ventas que éstos verifiquen, á los efectos especificados en la regla anterior; acompañando el duplicado de la guía que se expida, cuando ésta sea necesaria para la circulacion.

11.<sup>a</sup> No obstante lo prevenido en las reglas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, los almacenistas que opten por reexportar las existencias de sacarina y productos análogos que tengan en su poder podrán verificarlo, autorizándose la operacion por las Aduanas después de comprobar cuidadosamente la cantidad que se trate de exportar, la cual deberá ser escoltada por el Resguardo hasta quedar á bordo, haciéndolo así constar en la factura principal al suscribir el cumplido el Jefe del servicio de Carabineros, y firmando además el recibí del bulto ó bultos el Capitán del buque; y

12.<sup>a</sup> Quedan modificados en el sentido que indican las reglas precedentes los preceptos contenidos en el vigente Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto sobre el azúcar.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1904.—*Osma.*—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo prevenido en el apartado 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 29 de Enero de 1903, y á fin de evitar que en lo sucesivo los servicios de sustitucion en Cátedras de los Profesores auxiliares de estudios de Comercio se engloben en las hojas correspondientes, en términos de que no aparezcan con la debida claridad para conocer con exactitud los prestados en cada asignatura, según determina el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> El tiempo de explicacion se consignará en las hojas de servicios, especificando por asignaturas, dentro de cada curso, la fecha en que el Profesor auxiliar se encargó de la Cátedra y el día en que cesó, así como también la causa que motivó la falta del Catedrático numerario.

2.<sup>o</sup> Al final de las hojas se hará un resumen por asignaturas del tiempo total de explicacion que resulte en cada una.

3.<sup>o</sup> Siempre que un Profesor auxiliar ó un ayudante se encargue de Cátedra, recibirá del Director del Establecimiento el correspondiente oficio ordenándolo así, y consignando en el mismo la causa que lo motiva.

De igual manera se procederá al cesar en el desempeño de la clase.

4.<sup>o</sup> En la Secretaría del Establecimiento presentarán los interesados los justificantes de los servicios que aleguen, no pudiendo en modo alguno computarse los que carezcan del oportuno documento que los compruebe.

5.<sup>o</sup> Los Directores y Secretarios de los Establecimientos observarán con todo rigor el precepto anterior y serán responsables de las faltas que se noten en los datos de cuya exactitud certifiquen.

6.<sup>o</sup> Para cada concurso se formulará siempre instancia separada con la correspondiente hoja de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1904.—*Dominguez Pascual.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 138.

**Bahabon.**

Formadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo correspondiente al año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días para que puedan ser examinadas por los vecinos que comparezcan con este objeto y presentar contra ellas las reclamaciones que estimen oportuno, pasado dicho plazo se tendrán por desatendidas.

Bahabon 10 de Enero de 1904.—El Alcalde, Braulio Pascual.

NUM. 156.

**Becilla de Valderaduey.**

Habiendo resultado sin efecto los conciertos gremiales y subastas á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos y previa autorizacion de la Superioridad, se arriendan con venta á la exclusiva los señalados en los grupos de líquidos, carnes frescas y saladas, aguardientes y licores para el año actual de 1904, sirviendo de tipo la cantidad de 6.601 pesetas 95 céntimos en la que se hallan comprendidos cupo y recargos autorizados con sujecion á las condiciones que marca el pliego el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día 28 del corriente de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial, y en el caso de que no se presentaran licitadores, se verificarán la segunda y tercera en los días cinco y trece del próximo mes de Febrero y á las mismas horas expresadas para la primera, con las formalidades que determina el Reglamento.

Becilla de Valderaduey 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Laureano Paniagua.

NÚM. 149.

**Castromonte.**

Don Pablo Alvarez Martin, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Castromonte.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º artículo 40 de la ley los mozos Juan José Gabarre Salazar, hijo de Inocencio y Josefa; Mariano Rodríguez Valverde, hijo de Dámaso y Eulalia; Pedro Fernandez de la Fuente, hijo de José y Dionisia; Fidel Chaves Martin, hijo de padre desconocido y natural de Andrea; Demetrio Gonzalez de Paz, hijo de Manuel y de Ciriaca; unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificacion que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 31 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamacion, apercibidos que de

no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Alcaldía de Castromonte 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

Núm. 146.

**Cuenca de Campos.**

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo del año actual el mozo Juan Castro Gonzalez, hijo de Antonio y Manuela, que nació en ocho de Noviembre de 1884, é ignorándose el paradero del citado mozo como igualmente el de sus padres, los cuales se ausentaron de esta localidad en el mes de Abril del año de 1885, he acordado citarle por medio del presente para que en los días 31 del actual y 13 del próximo mes de Febrero á las diez, comparezca en la Sala Consistorial de esta villa, en los que tendrá lugar el acto de la rectificacion y cierre definitivo de dicho alistamiento á fin de que exponga lo que crea conveniente acerca de la inclusion en referidas listas, apercibiéndole que de no comparecer se le reputará muerto, conforme á lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 88 de la ley sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirá si despues se comprobare que había eludido la suerte de soldado. Al propio tiempo ruego al Sr. Alcalde del pueblo en que dicho mozo ó sus padres residan, manifieste á esta Alcaldía si ha sido incluido en el alistamiento de su vecindad con el fin de acordar lo que proceda según está mandado.

Cuenca de Campos 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, Santos Escudero.

NÚM. 142.

**Iscar.**

En virtud de comunicacion de la Alcaldía de Pedrajas de San Esteban en esta provincia, ha de incluirse en la rectificacion del alistamiento de esta villa para el Reemplazo del año actual, al mozo Eusebio Romo, natural de dicho Pedrajas, que nació el día 5 de Marzo de 1884, hijo natural de Vicenta Romo, vecina en la actualidad de esta villa y como quiera que se ha preguntado á referida Vicenta por su citado hijo y haya manifestado que no sabe de él hace más de diez y nueve años y por consiguiente

ignorarse el paradero de dicho mozo, se le cita por medio del presente edicto para que en los días 31 del actual y 13 del próximo Febrero á las diez comparezca en la Sala Consistorial de esta villa en que tendrá lugar el acto de la rectificacion y cierre definitivo del alistamiento á fin de que exponga lo que crea conveniente, apercibiéndole que de no comparecer, se le reputará como muerto según dispone la regla 4.ª del artículo 88 de la Ley sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre si se comprobare que había eludido la suerte de soldado.

Iscar 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, Marcos Ballesteros.—El Secretario interino, Emeterio Velasco.

Núm. 144.

**Mojados.**

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Mojados 19 de Enero de 1904.—El Alcalde accidental, Mariano Alonso.—El Secretario, Santiago Abuja.

NUM. 153.

**Monasterio de Vega.**

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de esta Corporacion, se anuncia la vacante por término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Monasterio de Vega 20 de Enero de 1904.—El Alcalde, Eustasio Hierro.

Núm. 152.

**Palacios de Campos.**

Don Felipe Ruiz Blanco, Alcalde de Palacios de Campos.

Hago saber: Que terminado el tiempo por que fueron nombra-

dos D. Cipriano Diez Carranza, Médico Cirujano municipal y D. Aciselo Martin y Martin, Farmacéutico municipal, de esta villa, la Junta municipal en sesion de 20 de Diciembre último ha acordado declarar vacantes dichas plazas y que se anuncien al público por término de 30 días á contar desde el que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el sueldo anual de 500 pesetas la de Médico-Cirujano y con el de 100 la de Farmacéutico; reservándose la Junta señalar las condiciones del contrato que habran de celebrar con ella los que resulten agraciados.

Los aspirantes presentarán las solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término que queda señalado.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos 19 de Enero de 1904.—El Alcalde-Presidente, Felipe Ruiz Manso.

Núm. 147.

**Renedo de Esgueva.**

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el actual Reemplazo los mozos Leandro Recio Rodriguez, hijo de Teogonio ó Gorgonio y de Petra, que nació el 13 de Marzo de 1884, y Froilan Adriano de la Maza ó de Blas, hijo de Guillermo y Primitiva, de oficio silleros ambulantes y desconociéndose el paradero de los mozos y sus padres, se les cita para que en el día 31 del actual, comparezcan en la Sala Consistorial de este pueblo al acto de la rectificacion de dicho alistamiento ó en caso de hallarse comprendidos en el de otro pueblo conforme al caso primero del art. 40 de la ley, se comuniquen así á mi autoridad á los efectos de precitar la ley de Reemplazos.

Renedo de Esgueva 19 de Enero de 1904.—El Alcalde, Valentin de la Riva.

Núm. 139.

**Roturas.****Anuncio.**

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en este pueblo para el Reemplazo del año actual, como natural del mismo el mozo Natalio Mariscal Renedo,

que nació en primero de Diciembre de 1884, hijo de Anastasio é Isabel, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente edicto para que concurran á esta Casa Consistorial el día 31 del corriente mes á las diez de su mañana, á exponer lo que crean convenientes en el acto de la rectificación del alistamiento.

Roturas 18 de Enero de 1904.  
—El Alcalde, Tomás Mariscal.

Núm. 143.

### Torrelobaton.

Los mozos Alberto Serna Martín, que nació en Torrelobaton el 8 de Abril de 1884, hijo de Jenaro y Anselma; y Teodoro Barroso Prieto, nació en la misma villa el 12 de Septiembre de 1884, hijo de Eladio y Casilla, se hallan incluidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo del Ejército realizado por este Municipio como comprendidos en el número 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente.

Por tanto é ignorándose la residencia de los mismos mozos y de sus padres, se les cita por medio del presente anuncio para que el día 31 del corriente mes y hora de las diez, concurran á la Casa Consistorial de esta referida villa, por si tienen que hacer alguna reclamacion en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, apercibidos de que no hacerlo les podrá pararles el perjuicio que haya lugar.

Torrelobaton 13 de Enero de 1904.—El Alcalde, Victoriano Izquierdo.—El Secretario, Gregorio Gomez.

Num. 141.

### Tudela de Duero.

En conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y las instrucciones de la Real orden de 24 de Octubre último, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta villa para el correspondiente al año actual los mozos siguientes:

Baltasar Arenas Abad, hijo de Bernardo y Nicolasa, que nació en esta villa el 6 de Enero de

1884, cuyos padres son naturales de Langayo (Valladolid).

Lázaro Mozo, hijo natural de María Mozo, nació el 26 de Febrero de 1884.

Hermenegildo Gonzalez Zurro, hijo de Victoriano y de Eulogia, nació en 13 de Abril de 1884.

Laureano Perez Rodriguez, nació en 4 de Julio de 1884, hijo de Apolinar y de Teresa, naturales de Torrecilla de la Orden y Tordesillas respectivamente en esta provincia.

Juan Cardenal Lopez, nació en 27 de Diciembre de 1884, hijo de Francisco y de Faustina. Ignorándose la residencia de dichos mozos y la de sus padres, cuya ausencia data desde hace más de diez años, se les cita y requiere por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el día 31 del corriente mes á las nueve de su mañana, y en todo caso hasta el día 13 de Febrero próximo á la misma hora, se presenten ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación de dicho alistamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirles y de no hacerlo se les cita tambien para que comparezcan al acto del sorteo que tendrá lugar el día 14 de dicho Febrero á las siete de la mañana, y al de la clasificación y declaración de soldados que se verificará el día 6 de Marzo siguiente á las nueve de la mañana en la Casa Consistorial, debiendo advertirles que de no concurrir, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tudela de Duero á 14 de Enero de 1904.—El Alcalde, Miguel Ibañez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 133.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, en carta orden de la Superioridad, en la que se acordó

que se cite á José Aguilar Martín, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, los días cuatro y cinco de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral por jurados en causa sobre homicidio contra Luis Castellon Lopez (á) Chato doble, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid diez y ocho de Enero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Celestino Suarez.

Núm. 140.

### MOTA DEL MARQUÉS.

Don Julian Diez Perez, Escribano interino del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el expediente sobre presuncion de muerte de que se hará mencion se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Encabezamiento.*—En la villa de la Mota del Marqués á diez y seis de Enero de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Félix Fernandez y Fernandez, Juez Municipal suplente de esta villa, en funciones del de primera instancia, por no haberse posesionado el propietario é incompatibilidad del Juez municipal; asesorado del Letrado D. Angel Cabrero Labrador, habiendo visto los autos que preceden sobre que se declare presumible la muerte del ausente Valeriano Rodriguez Baraja, natural de Vega de Valdetronco.

*Parte dispositiva.*—Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables al caso. Fallo: Que debo declarar y declaro la presuncion de muerte del ausente Valeriano Rodriguez Baraja, de cuyo capital se harán efectivas las costas del pleito.

Así por esta mí Sentencia que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Fernandez.—Licenciado, Angel Cabrero.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste expido y firmo este testimonio en Mota del Mar-

qués á diez y seis de Enero de mil novecientos cuatro.—Licenciado, Julian Diez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 157.

### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el cuartel de la Merced, carbon de encina de Salamanca, leña de pino, jabon común de primera y paja larga de cebada ó centeno, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoria de Subsistencias el día 5 de Febrero próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 20 de Enero de 1904.  
—Joaquin Salado.

Núm. 158.

### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 6 de Febrero próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 20 de Enero de 1904.  
—Joaquin Salado.

Imprenta del Hospicio provincial.